

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica
todos los días, excepto
los domingos y fiestas
principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ÓRDENES

Excmos. Sres. La facultad concedida por el artículo tercero de la orden de esta Presidencia de 12 de Marzo de 1943 a las personas obligadas al suministro de traviesas a las empresas ferroviarias de sustituir maderas de un aprovechamiento por otras procedentes de explotaciones distintas, ha dado lugar a que la casi totalidad de las traviesas que antes de la orden referida se venían ofreciendo voluntariamente a aquellas empresas se destinen actualmente a sustituir los cupos obligatorios, desapareciendo, por consiguiente, las primeras del mercado libre y suministrándose, por otra parte grandes cantidades de traviesas de haya, de escasa duración en los momentos presentes, por causa de la falta de antisépticos.

Al objeto de evitar las deficiencias apuntadas, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Obras Públicas.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Queda prohibida, en relación a todo aprovechamiento maderable a efectuar con posterioridad al 1.º de Octubre del año en curso, la sustitución de traviesas correspondientes al cupo obligatorio relativo al aprovechamiento de que se trate por otras procedentes de explotación distinta, sin otras excepciones que las dos siguientes:

1.ª Cuando se trate de aprovechamiento de maderas, en rollo y con corteza inferiores a 250 metros cúbicos, entendiéndose a estos efectos por aprovechamiento la totalidad de los que se efectúen en una finca en un año forestal.

2.ª Cuando se trate de aprovechamientos de haya, en cuyo caso queda autorizada la sustitución de las traviesas de dicha especie por las de pino y roble. En todo caso las traviesas de pino utilizadas para la sustitución no podrán ser de negral gallego.

Las traviesas de roble no podrán nunca ser sustituidas por haya y si se desea sustituirlas por pino, únicamente podrán serlo previa la conformidad de la RENFE, expresamente otorgada para el caso concreto de que se trate.

2.º Las Jefaturas de los Servicios Forestales que autoricen los aprovechamientos consignarán en las autorizaciones de corta las excepciones a que se refiere el punto anterior, cuando así proceda.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 27 de Junio de 1946.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.
Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y Obras Públicas.

(B. O. del E. del día 30 de J.)

Excmos. Sres: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de Julio próximo lo siguiente para el cargue de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artículo 2.º de la orden de esta Presidencia de fecha 14 de Junio de 1941, «Boletín oficial del Estado» número 163, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Urgentes» (apartado a) y «Preferentes» (apartado c) del citado artículo serán las siguientes:

Mercancías «Urgentes» por vagón completo

Abonos químicos (únicamente dentro de cada una de las zonas aprobadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte. Se exceptúan los de importación, que serán distribuidos según planes especiales de transporte, aprobados por dicha Delegación).

Abonos orgánicos.
Aceites comestibles.
Aceites de orujo.
Acidos grasos.
Arroz.
Azúcar.
Cereales panificables (trigo, centeno, maíz).
Chatarra.
Dinamita y demás explosivos.
Envases en general.
Harinas.
Jabón común (siempre que vayan consignados a los Delegados provinciales o locales de Abastecimientos).
Legumbres secas.
Madera de entibar para minas.
Maquinaria agrícola en general.
Material refractario manufacturado.

Material para la construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación certificado de la Comisaría de Material Ferroviario, al solicitar el material).

Melones y sandías.
Mineral de cobre, matas cobrizas o concentraciones y cáscaras cobrizas.
Orujos grasos (únicamente dentro de cada provincia).

Patatas.
Piensos y forrajes.
Productos químicos (amoníaco anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, carburo de calcio, cloro líquido, sulfuro de carbono y tricloroetileno).

Semillas (excepto las de girasol)
Tocino y manteca.
Venecijos (para faenas agrícolas).

Mercancías «Preferentes» por vagón completo

Aceites lubricantes.
Acero y hierro en redondos.
Alquitrán.
Anticriptogámicos.
Arcillas refractarias.
Asfalto.
Azufre.
Brea.
Cañamo.
Carbones minerales, sin oleo permanente.

Carbones vegetales.
Cales.
Cementos.
Insecticidas.
Ladrillos.
Limones.
Lingotes de hierro.
Madera en general.
Ovoides.

Piedra de yeso para fábricas de cemento.
Pizarra para techar.
Productos químicos (sulfato amónico, clorato de potasa y de sosa, cloruro de cal y sosa cáustica).

Sal.
Sílice (para material refractorio).
Tejas.
Yesos.

Art. 2.º Salvo en los casos de fuerza mayor, por motivos de la circulación, no se suspenderán las facturaciones en las siguientes mercancías:

a) *Por vagón completo*
Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.

Gasolinas, petróleos, aceites minerales, lubricantes consignados a CAMPSA o expedidos por la misma y cisternas vacías de la misma entidad.

Sisal.
Harinas.
Cereales panificables.
Leche.
Pescados.
Ganado de consumo y carnes frescas.

Huevos.
Melazas.
Aceite.
Transportes clasificados fuera de turno.

Arroz.
Legumbres secas.
Tubérculos, hortalizas y frutas, excepto naranjas y limones.

Piensos.
Azúcar.
Transportes militares.
Envases para aceite de consumo y saquerío para trigo y harina.
Carburo.

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya figuren como remitentes o consignatarios.

Tabaco en rama (verde).
Materiales que se destinen a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría del Material Ferroviario o de sus Inspecciones.

Acido sulfúrico, nítrico y aguarrás (en cisternas precisamente o en vagones particulares).

b) *Al detalle*

Aceites lubricantes.
Acetileno.
Anticriptogámicos e insecticidas.
Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).

Alcohol para Colegios Oficiales Farmacéuticos o Sanidad, siempre que en la guía se haga constar dicho extremo (sin limitación de peso).

Azúcar para Colegios Oficiales Farmacéuticos.

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica (sin limitación de peso).

Cubiertas y cámaras usadas, para vehículos de tracción mecánica, consignadas precisamente a fábricas de

recauchutados (sin limitación de peso).

Cubiertas y cámaras para bicicletas.

Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos Mineros y Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. (sin limitación de peso).

Envases en general (las partidas de saquerío serán admitidas sin limitación de peso).

Ferroaleaciones (previa indispensable presentación orden o certificado de la Delegación Oficial del Estado en las industrias Siderúrgicas).

Géneros frescos (sin limitación de peso)

Herramientas agrícolas.

Huevos.

Leche condensada, desecada ácida y desecada maternizada.

Lonas para cubrir vagones (sin limitación de peso).

Material telegráfico (los destinatarios serán precisamente los Jefes de Telégrafos de las distintas estaciones telegráficas del Estado o Jefe de los Almacenes generales de Madrid).

Materiales que se destinan a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus Inspecciones (sin limitación de peso).

Medicamentos y productos farmacéuticos.

Mecha, dinamita y detonadores (sin limitación de peso).

Muebles usados (sin limitación de peso).

Oxígeno.

Paquetería, hasta 20 kilos en gran velocidad y de puerta a puerta.

Piensos.

Recambios para maquinaria agrícola (sin limitación de peso.)

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya vayan como remitentes o con signatarios (sin limitación de peso).

Semillas.

Sisal—fibra e hilo—(sin limitación de peso.)

Transportes militares (sin limitación de peso).

Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general (sin limitación de peso).

Vencejos (para faenas agrícolas).

Volatería.

Salvo en las estaciones que expresa mente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán sin excepción alguna en aquellas estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías de detalle por direcciones, es decir, limitadas para ciertos destinos a determinados días de la semana.

Art. 3.º Se tendrá muy en cuenta por las estaciones de ferrocarril

antes de facturar el exigir la guía única de circulación a aquellas mercancías que está ordenado deben llevarla.

Art. 4.º La presente disposición surtirá efectos desde el día primero de Julio próximo, sustituyendo a la orden de 29 de Mayo de 1946 («Boletín oficial del Estado» núm. 150, de 30 del mismo mes).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de Junio de 1946.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.,
(B. O del E. del día 30 de J.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

REGLAMENTO

del Montepío General para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local

(Continuación)

CAPITULO V

PENSIONES DE VIUDEDAD Y ORFANDAZ

Art. 22. Los asociados y los pensionistas por jubilación o invalidez, causarán pensión de viudedad si, muriendo en situación activa o jubilados, hubieran contraído el matrimonio antes de cumplir los sesenta años de edad.

Art. 23. La pensión de viudedad será igual al cuarenta por ciento de la pensión del causante si, al morir, fuese pensionista; si no lo fuese, la pensión de viudedad será el cuarenta por ciento de la jubilación a que hubiese tenido derecho el causante al llegar a los setenta años de edad, habiendo continuado en activo con el mismo sueldo que en la fecha de su fallecimiento.

Art. 24. La pensión de viudedad será percibida íntegra por la viuda, si el causante no dejase hijos de un matrimonio anterior o naturales reconocidos con derecho a pensión de orfandad.

Si el causante falleciese en estado de casado, dejando hijos de un matrimonio anterior, la pensión se dividirá percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad, por partes iguales, sus hijos, si los hubiere, y sus hijastros.

Art. 25. El derecho a pensión de viudedad se extingue por fallecimiento, nuevas nupcias o toma de estado religioso de la pensionista. En los dos últimos casos, si no hubiera hijos con derecho a pensión de orfandad, el Montepío abonará a la viuda; en una sola vez, el importe de dos anualidades de su pensión, y si los hubiera, la parte de pensión extinguida acrecerá la subsistente de los hijos del causante.

Art. 26. Los asociados o pensionistas por jubilación o invalidez que falleciesen sin causar derecho a pensión, transmitirán a las viudas, y a falta de éstas, a sus madres viudas, y pobres, el derecho a percibir de una vez y en concepto de pagas de tocas, una cantidad igual a la señalada para pensión anual de viudedad en el artículo veintitrés.

Art. 27. Los hijos e hijas legítimos o naturales, legalmente reconocidos de todo asociado o pensionista por jubilación o invalidez que sean solteros o menores de veintiún años o inválidos desde antes de cumplir esta edad, tendrán derecho a pensión de orfandad a partir del día siguiente al de fallecimiento de su padre, si no existiese pensión de viudedad y desde el siguiente al de extinción de esta pensión, en caso contrario.

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, con esta fecha he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta pericial correspondiente, la siguiente relación de valores unitarios:

Término municipal de La Quiñonera

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos — Pesetas	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TERMINO		
	Local	De la zona		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereales y tubérculos.....	1.ª	10.ª	469	0	35	24
Idem.....	2.ª	11.ª	413	3	91	48
Cereal secano.....	1.ª	8.ª	155	10	03	73
Idem.....	2.ª	10.ª	112	74	35	67
Idem.....	3.ª	11.ª	91	128	29	66
Idem.....	4.ª	14.ª	49	190	09	34
Idem.....	5.ª	17.ª	26	221	82	35
Eras.....	Única	»	155	2	41	71
Viña.....	Única	9.ª	60	7	10	01
Pinar en formación.....	Única	4.ª	8	8	50	08
Arboles de ribera.....	Única	11.ª	103	0	32	19
Ledas.....	1.ª	4.ª	27	151	33	46
Idem.....	2.ª	7.ª	18	240	08	47
Erial a pastos.....	Única	5.ª	6	308	29	92

— Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.

Soria 8 de Junio de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito.

1160

Art. 28. La pensión de orfandad será igual a la de viudedad y se distribuirá en partes iguales entre los huérfanos del causante con derecho a ella, quienes la percibirán por conducto de sus representantes legales o en defecto de éstos, por las personas que designe el Montepío.

Art. 29. La pensión de orfandad será vitalicia para los huérfanos solteros que quedasen inválidos antes de cumplir los veintiún años y mientras dure su invalidez en los demás casos, los huérfanos pensionistas dejarán de percibirla al llegar a esta edad y siempre al casarse o tomar estado religioso, y su parte acrecerá a la de los que conserven el derecho a pensión por orfandad.

Art. 30. La muerte de cada asociado o pensionista por jubilación o invalidez, causará derecho a percibir del Montepío, por una sola vez, una cantidad igual a la mitad del sueldo o pensión anual que disfrutase el causante en el momento de su fallecimiento.

Serán beneficiarios de esta prestación: el cónyuge superviviente no separado legalmente, a falta de él, el grupo de los hijos legítimos o legalmente reconocidos y en defecto de los hijos, las personas que el causante hubiera designado, comunicando la designación al Montepío por escrito o verbalmente, con dos testigos, y caso de no haber hecho designación, serán beneficiarios, por el orden en que se enumeran los nietos, padres y hermanos, teniendo, en todo caso, derecho preferente los que vivieren con el causante y a su costa, y si no hubiese familiares en estos grados, el Fondo del Montepío destinado al pago de las prestaciones complementarias y facultativas a que se refieren los artículos treinta y dos y treinta y tres.

CAPITULO VI

PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS Y FACULTATIVAS

Art. 31. Además de las prestaciones obligatorias reguladas en los artículos catorce al treinta de este Reglamento y cuyas cuantías se consideran mínimas, el Montepío organizará, a medida que los fondos de que disponga lo permitan, prestaciones complementarias de las obligatorias, y otras de carácter facultativo.

Art. 32. Las prestaciones complementarias serán:

a) Aumento de las pensiones de jubilación e invalidez, de modo que puedan

igualar, pero no sobrepasar el último sueldo disfrutado.

b) Aumento de las pensiones de viudedad y orfandad, hasta alcanzar un valor máximo del cincuenta por ciento del sueldo o pensión que disfrutase el causante en la fecha de su fallecimiento.

c) Prórroga de las pensiones de orfandad hasta hacer las vitalicias para las mujeres solteras, y

d) Pensiones de supervivencia a los padres, ancianos o inválidos, de asociados o pensionistas.

Art. 33. Las prestaciones facultativas serán las siguientes:

a) Becas de estudio y aprendizaje.

b) Pago de estancias en Colegios o Academias.

c) Pago de títulos académicos y profesionales, y

d) Cualesquiera otras que el Montepío estime justificadas.

Serán beneficiarios de estas prestaciones los huérfanos de asociados o pensionistas por jubilación o invalidez.

Art. 34. Las prestaciones complementarias sólo se implantarán en la extensión y cuantía que permitan los ingresos de carácter suficientemente estable, con que para tales fines cuenta el Montepío.

Art. 35. Las prestaciones facultativas serán concedidas atendiendo a necesidades o conveniencias justificadas y a los fondos de que disponga el Montepío que no estén afectos a otra obligación determinada.

Art. 36. La concesión de prestaciones complementarias y facultativas será regulada con carácter general por el Consejo del Montepío, previos los oportunos asesoramiento actuarial y jurídico.

CAPITULO VII

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Art. 37. Los fondos del Montepío estarán constituidos por:

a) El capital fundacional.

b) Las primas satisfechas por los asociados y las Corporaciones.

c) Las cantidades abonadas por las Corporaciones para el pago de pensiones a los no asociados a que se refiere el artículo cuarto y como primas únicas para la liquidación de sus obligaciones relativas a estas pensiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.

(Se continuará)

Imprenta provincial